

AMPARO EN REVISIÓN 510/2020
QUEJOSA Y RECURRENTE: IVÁN
PRECIADO DE LA TORRE
RECURRENTE ADHERENTE: PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA.

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO MARIO EDUARDO PLATA ALVAREZ.
COLABORÓ: MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ CHÁVEZ.

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como por la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**; a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 510/2020, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

QUINTO. Estudio del único agravio en el que se impugna la constitucionalidad de las normas cuyo estudio se reservó a este Alto Tribunal por parte del órgano colegiado del conocimiento.

Aduce el recurrente que le agravia que no se haya apreciado debidamente la demanda de amparo en contravención a los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con el artículo 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) porque viola su derecho a la vida privada e intimidad al permitir que los artículos 2°, 5°, 20, 25, 26 y 27, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia le ubiquen en una posición de desigualdad.

Después de señalar las consideraciones de la sentencia recurrida, el recurrente transcribe íntegramente el contenido de

la tesis número 1a. CCXIII/2009, de esta Primera Sala, de la forma siguiente:

“El contenido del derecho a la intimidad o vida privada está destinado a variar, legítima y normalmente, tanto por motivos que podemos llamar internos al propio concepto como por motivos externos al mismo.

La variabilidad interna de la noción de privacidad alude al hecho de que el comportamiento de sus titulares puede influir en la extensión de su ámbito de protección.

No se trata sólo de que el entendimiento de lo privado cambie de una cultura a otra y que haya variado a lo largo de la historia, sino que forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen, de palabra o de hecho, su alcance.

Algunas personas comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que para otras se inscriben en el ámbito de lo que preservan del conocimiento ajeno.

Aunque una pauta de conducta de este tipo no implica que la persona en cuestión deje de ser titular del derecho a la privacidad, ciertamente disminuye la extensión de lo que de entrada puede considerarse incluido dentro de su ámbito de protección.

Por su parte, la variabilidad externa deriva de la existencia de fuentes externas de límites al derecho, y alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo.

Así, aunque una pretensión pueda en principio relacionarse con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y masivamente usados en los estados constitucionales contemporáneos.

Como han expresado canónicamente los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.”

El recurrente aduce que no puede considerarse como válido que se transgreda su intimidad cuando una sociedad de información crediticia comparte y difunde su información crediticia con usuarios con la finalidad de asegurar una economía sana, realizando con ello un trato diferente al permitir la

divulgación de sus datos, lo que contraviene el artículo 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 2, 5, 20, 25, 26 y 27 de la Ley para la Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Menciona que no puede pensarse que exista una protección a su identidad como se menciona en la sentencia definitiva, porque no existió consentimiento para que se publique su información crediticia a solicitud de los diferentes usuarios, situación que le deja en desigualdad ante los artículos de la ley tildada de inconstitucional.

El agravio en estudio resulta inoperante.

Lo anterior resulta así, pues el recurrente además de no combatir frontalmente las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida en relación con la constitucionalidad de los artículos 2, 5, 20, 25, 26 y 27 de la Ley para la Regular las Sociedades de Información Crediticia, introduce cuestiones novedosas que no hizo valer en su demanda de garantías y que no fueron materia del estudio realizado por el Juez de Distrito.

En efecto, en la demanda de amparo el ahora recurrente cuestionó la regularidad constitucional de los artículos 2, 5 y 20 de la ley reclamada al considerar que dichos preceptos lesionaban la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional en la modalidad de la privacidad de la persona.

En el segundo concepto de violación combatió la constitucionalidad de los artículos 25, 26 y 27 de la Ley para la Regular las Sociedades de Información Crediticia, por considerar que lesionaban la garantía de igualdad prevista en el artículo 1 constitucional.

En tanto que en el tercer concepto de violación controvertió la constitucionalidad del primer acto de aplicación, al estimar que se lesionaba la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional.

Como se puede advertir, en la demanda de garantías nada se adujo en relación con lo que se aduce en el agravio relativo a que se contraviene el artículo 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) porque viola su derecho a la vida privada e intimidad al permitir que los artículos 2°, 5°, 20, 25, 26 y 27, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia le ubiquen en una posición de desigualdad.

Es decir, el ahora recurrente al controvertir la constitucionalidad de los preceptos impugnados no mencionó que se contravenía el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que constituye un argumento novedoso respecto del cual el Juez de Distrito no se pronunció, lo que impide que esta Sala se encuentre impedida para abordar su análisis.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número 1a./J. 150/2005, de esta Primera Sala, con registro 176604, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios

referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Ahora bien, en relación con la inconstitucionalidad de los artículos 2, 5 y 20 de la ley reclamada, el juez federal estimó infundado el concepto de violación al considerar que existía pronunciamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los citados artículos no violaban la garantía de seguridad jurídica que a favor de los gobernados establece el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisó que acerca del tema, la Corte señaló que proporcionar o compartir la información crediticia no significaba —a la luz del artículo 5º, segundo párrafo—, violación al secreto financiero, cuando se hace a las sociedades, a los usuarios, a la Comisión o a las autoridades competentes, dado que la ley no considera que se devela el secreto bancario o financiero cuando la información se proporciona o comparte con otros particulares, por así permitirlo el legislador, o bien, con las autoridades competentes en la materia, sean administrativas o jurisdiccionales.

Abundó, según lo resuelto por el Máximo Tribunal, que los actos de molestia que pudieran ocasionar las autoridades con motivo de la información que se les proporciona o comparte están prevenidos por el artículo 16 constitucional en la garantía de seguridad de la intimidad o privacidad de los gobernados.

Continuó exponiendo que la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 134/2008, estudió un argumento formulado

en términos idénticos al que analizaba y transcribió la parte considerativa de dicha sentencia.

Concluyendo el juez de distrito respecto de tales consideraciones, que si bien en el secreto financiero o bancario coinciden el interés del cliente, el de las entidades financieras y el interés público de las autoridades competentes, también lo es que estos dos últimos delimitan al primero, pues obligan a la comunicación o divulgación de los datos crediticios cuando concurra causa que lo justifique, además de que tratándose de terceros ajenos, los artículos 28, 29, 30, 38 y 52 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia establecen una salvedad que impide violentar la garantía de seguridad jurídica relacionada con la inviolabilidad de la persona, familia, posesiones o papeles de los gobernados, consistente en la autorización expresa y autógrafa, tácita o mediante las formas dispuestas en la ley, que deba otorgar el cliente o deudor para proporcionar o compartir su historial crediticio a los usuarios o sociedades de crédito.

Sustentó la anterior consideración en la tesis 2a. LXXI/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. LOS ARTÍCULOS 2o., 5o. Y 20 DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, AL PERMITIR LA APERTURA DE AQUÉL A LOS USUARIOS O SOCIEDADES DE CRÉDITO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**”. Así como en la diversa tesis: 2a. LXIV/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. ES PARTE DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DEL CLIENTE O DEUDOR Y, POR TANTO, ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE**

SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD.”

Finalmente desestimó lo argumentado por el quejoso en el sentido de que el legislador intenta justificar una violación al secreto financiero, únicamente realizando una declaración legal de que tal violación no acontece, cuando dicha circunstancia no le corresponde determinarla al Poder Legislativo, al considerar que el contenido del artículo 5 en la parte que determina que no se viola el secreto financiero cuando los usuarios comparten la información crediticia a las sociedades sin autorización previa, aunque perjudica a los clientes sujetos de crédito con la transgresión a su intimidad, esto se justifica derivado del objeto que tienen las sociedades, pues éstas son autorizadas por el Estado para asegurar una economía sana, lo que mencionó es de interés social y debe estar por encima del personal que incumbe al quejoso, pues con estas medidas se pretende garantizar el desarrollo económico de la sociedad mexicana y prevenir el endeudamiento.

Por lo que se refiere al concepto de violación, en el que se argumentó que los artículos 25, 26 y 27 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, lesionaban la garantía de igualdad prevista en el artículo 1 constitucional, pues el artículo 27 establece una distinción entre dos sujetos vinculados por una misma relación jurídica, ya que otorga un trato diferente a quien tiene la calidad de acreedor, contra el que guarda el carácter de deudor en la misma relación, protegiendo la privacidad del acreedor, lo consideró inoperante por lo que hace a los artículos 25 y 26, pues de su análisis no advirtió ningún sistema desigual que, por un lado, proteja los datos de los acreedores y, por otro, permita la divulgación de los datos de los deudores, como lo afirmó el quejoso.

Y respecto al artículo 27 lo consideró **infundado**, pues aunque contempla cierta regulación con los acreedores y deudores, no era en los términos en que el quejoso formuló su argumento.

Lo anterior se expuso en atención a que la Corte estableció que lo que realmente dispuso dicho artículo, en cuanto a la reserva de los acreedores, es una regla general de protección a cargo de las sociedades, pero que resulta en beneficio de los deudores mismos, ya que ante la petición de informes a las sociedades sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga, debe guardar la identidad de los acreedores del deudor o cliente, empero, deberá abrir tal reserva cuando lo pida el propio cliente o deudor, como se señala el artículo 39 del ordenamiento impugnado.

Es decir, mencionó el juez de distrito que en uno como en otro supuesto, la norma es claramente protectora del cliente o deudor, pero además, no existe alguna agrupación de acreedores y deudores en categorías tratadas desigualmente a pesar de ser iguales, ni menos se favorece a los primeros en perjuicio de los segundos, pues el artículo 27 representa una norma protectora de la identidad de los acreedores que favorece a los clientes o deudores, que se abre únicamente cuando éstos lo solicitan para efectos de aclaración de un reporte de crédito.

Los anteriores argumentos se expusieron en atención al razonamiento que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también en el amparo en revisión 134/2008, al estudiar un concepto de violación formulado en términos idénticos a los del quejoso, cuyas consideraciones también fueron transcritas.

Citando en apoyo a lo considerado la tesis aislada 2a. LXVI/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 27 DE LA LEY QUE LAS REGULA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD.”**.

Consideraciones que no son combatidas en forma efectiva por el recurrente, por lo que el agravio aducido debe desestimarse por inoperante.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de esta Primera Sala, con número de registro 159947, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

Debiendo desestimarse las tesis que cita el inconforme pues en relación con la primera que menciona sustentada por esta Sala que alude al derecho a la vida privada, no resulta

AMPARO EN REVISIÓN 510/2020

aplicable a los fines que pretende. La segunda tesis que refiere relativa a que el secreto bancario es parte del derecho a la vida privada, sirvió de sustento a la determinación recurrida, por lo que tampoco le beneficia.

Las que aluden a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control de convencionalidad, además de no resultar aplicables, fueron emitidas por Tribunales Colegiados por lo que no resultan obligatorias para esta Sala que resuelve.

En relación con la última tesis que menciona tampoco le beneficia pues el análisis efectuado por el juez de distrito se realizó a la luz de los planteamientos de los conceptos de violación, respetando los principios que resguarda el precepto 17 constitucional.

Aunado a que el argumento relativo a *que no puede considerarse que exista una protección a la identidad del quejoso, porque éste no otorgó su consentimiento para que se publicara su información crediticia a solicitud de los diferentes usuarios*; además de que también es inoperante por no confrontar las razones antes referidas, está direccionado a aspectos de legalidad ajenos al estudio de la inconstitucionalidad de leyes materia de la presente revisión.

Al resultar inoperantes los argumentos hechos valer por la quejosa, en relación con los artículos 2º, 5º, 20, 25, 26 y 27 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dos, lo procedente negar la protección constitucional solicitada respecto de los citados numerales.